

General Roca, 05 de febrero de 2026. DA/AN

**I) Proceso:** Para dictar sentencia en el presente expediente "**CAPPELLO CINTIA SABRINA C/ MARCELLO SOL AYELEN Y ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-01423-C-2024)**, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9, a mi cargo por subrogancia.

**II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Cintia Sabrina Cappello el 29/05/2024:** Se presenta con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios, contra Sol Ayelén Marcello, por la suma de \$ 16.822.466,88 y lo que en más o en menos resulta de la prueba, con más intereses y costas. Cita en garantía a ATN Compañía de Seguros S.A.

Relata que el 01/09/2021, a las 19 hs. aproximadamente, circulaba en su motocicleta marca Corven, dominio 225 - LJG, por calle Rodhe de esta ciudad, en dirección Este - Oeste, cuando llegada a la intersección con calle Italia, en el momento que se encontraba cruzando la misma, fue impactada en el lateral izquierdo de su rodado y de su tobillo, por un automóvil marca Volkswagen Fox, dominio FPN - 731, conducido por su propietaria Sol Ayelén Marcello, que circulaba a exceso de velocidad por calle Italia, con dirección Sur - Norte.

Sostiene que por el impacto, además de los daños materiales en su motovehículo, sufrió lesiones físicas de gravedad, que describe y que ante las mismas padece una incapacidad psico-física.

Atribuye responsabilidad objetiva y exclusiva a la demandada, invocando negligencia, impericia y omisión a las normas de tránsito, procediendo a cruzar una intersección urbana a una velocidad superior a la permitida, sin detener la marcha y violando la prioridad de paso con la que contaba, al haber ingresado a la intersección por la derecha.

Reclama por incapacidad sobreviniente \$ 2.768.901,02; daño psicológico, denunciando un 12,75% de incapacidad psíquica residual la suma de \$ 2.353.565,87; daños en la motocicleta por \$600.000; gastos irrogados por \$ 10.000; gastos de farmacia y transporte \$ 90.000 (\$ 40.00 farmacia y \$ 50.000 transporte); daño moral por \$ 7.000.000; e interferencia en el proyecto de vida por \$ 4.000.000.

Denuncia convenio de honorarios, ofrece prueba y peticiona.

**2) Contestación de la citada en garantía Aseguradora Total Motovehicular S.A. del 03/07/2024:** Se presenta mediante apoderado y con patrocinio letrado, denunciando la póliza por el contrato con la sra. Sol Ayelén Marcello, n° 0001923, con límite de indemnidad de \$ 10.000.000 por todo concepto.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, que no sean objeto de reconocimiento, como la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial.

Reconoce el accidente pero no la mecánica descripta. Manifiesta que la asegurada llegó a la intersección de ambas calles, detuvo su marcha, miró a ambos lados y de pronto apareció la actora a bordo de su motocicleta a gran velocidad, sin respetar la velocidad máxima en zona urbana.

Impugna los rubros indemnizatorios y efectúa reserva de deducir montos por indemnizaciones del derecho laboral.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

**3) Contestación de demanda por Sol Ayelén Marcello del 11/09/2024:** Se presenta con apoderado y patrocinio letrado, a contestar demanda y solicita su rechazo.

Efectúa la negativa general y particular y desconoce la documental.

Reconoce el accidente, pero no la mecánica. Relata que circulaba en forma reglamentaria y a una velocidad prudente, cuando al llegar a la intersección de ambas calles, detuvo su marcha, miró a ambos lados y de pronto apareció la actora a bordo de su motocicleta, a gran velocidad, sin respetar la velocidad máxima en zona urbana, embistiendo el lado derecho de su vehículo.

Sostiene que la actora circulaba a gran velocidad y sin las luces reglamentarias, agregando que las luces de la vía pública no estaban en funcionamiento.

Atribuye responsabilidad a la actora, en función de los art. 36, 39 y 51 de la ley de tránsito. O a todo evento, responsabilidad concurrente.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, funda en derecho, efectúa reserva de deducir montos por indemnizaciones del derecho laboral, ofrece prueba y peticiona.

**4) Apertura y clausura de la etapa probatoria:** El día 31/10/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba y clausurándose la etapa el 23/04/2025, en fecha [14/05/2025](#) alega la parte actora y el [15/05/2025](#) alegan las demandadas.

El día 05/08/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir:** De acuerdo con las posturas asumidas por las partes, no se encuentra discutida la producción del siniestro, las circunstancias de lugar y fecha, ni la intervención de las partes y sus vehículos en el mismo.

La demandada y la aseguradora reconocieron y alegan como eximiente de responsabilidad del hecho del damnificado (ar. 1729 CCyC), en razón del exceso de velocidad con el que habría conducido. Asimismo, la demandada alegó que la actora

circulaba en su motocicleta sin las luces reglamentarias y que las luces de la vía pública no funcionaban.

En base a ello, la controversia está en determinar la responsabilidad civil en el siniestro, y de corresponder los daños y perjuicios reclamados.

**2) Normativa aplicable - Responsabilidad civil por accidente de tránsito:** En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación, un vehículo y una motocicleta, por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 CCyC.

En virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, basta con acreditar la ocurrencia del hecho y la intervención de la cosa riesgosa, debiendo el demandado acreditar la interrupción del nexo causal.

Sostiene la doctrina que en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, "(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

**3) Análisis del caso. Los hechos y la prueba:** Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

**3.1) Documental:** Incorporada al proceso;

**3.2) Documental en poder de la citada en garantía:** [E0034](#); la parte actora contesta vista [E0036](#), manifestando que no se acompañó la denuncia de siniestro, solicitando se haga posible la sanción del art. 388 (hoy art. 359), teniéndose presente para su oportunidad;

**3.3) Informativa:** Adanil [I0025](#); Municipalidad de General Roca [I0027](#); Sanatorio Juan XXIII [I0028](#); Comisaría Tercera de General Roca [I0030](#); Gabinete de Criminalística [I0041](#); Hospital Francisco López Lima [I0042](#); Prevención ART [I0045](#); María Elizabeth Garabito [I0047](#); Superintendencia de Riesgos del Trabajo [I0050](#); Motos Rocca [E0063](#);

**3.4) Pericia psiquiátrica:** [E0042](#);

**3.5) Pericia médica:** En [E0043](#); solicita aclaraciones la parte demandada [E0044](#); contesta el perito [E0051](#);

**3.6) Instrumental:** Se recibió de Fiscalía nro. 6, el legajo penal nro. MPF-RO-05756-2021 “CAPPOLLO CINTIA C/ MARCELLO SOL AYELEN S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS” ([I0035](#));

**3.7) Testimonial:** Mauro Benegas;

**3.8) Pericial accidentológica:** [E0066](#) y [E0067](#); parte actora solicita aclaración [E0069](#); contesta el perito [E0070](#).

**4) Valoración de la prueba y solución del caso:** En primer lugar, surge del legajo penal "COPPELLO CINTIA SABRINA C/ MARCELLO SOL AYELEN S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS" (MPF-RO-0556-2021), el archivo de las actuaciones por aplicación de un criterio de oportunidad (06/12/2021), por lo que no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776 y 1777 CCCN.

El hecho se encuentra descripto en el acta de procedimiento de fs. 01: el 01/09/2021 a las 19:10 hs, en la intersección de calles Italia y Rodhe, ocurrió el siniestro que aquí se reclama. El personal policial constató que era de día, con buena visibilidad y luz natural, asfaltado y en buen estado.

Consta También el sentido de circulación de los vehículos, lo cual es coincidente con lo relatado y reconocido por las partes.

Ello coincide con la pericial accidentológica aquí producida. El perito describió que la calle Rodhe cuenta con un ancho de 11,20 metros, con iluminación artificial, material asfáltico en estado óptimo para su circulación, con sentido de circulación Este - Oeste, sin agentes reguladores del tránsito (semáforos; cartelería). En cambio, la calle Italia cuenta con un ancho de 11,17 metros, con iluminación artificial, material asfáltico en estado óptimo para su circulación, con sentido de circulación Norte - Sur y sobre dicha calle se localiza un cartel tipo R-27 (PARE).

Concluyó el perito que el conductor del rodado mayor no respetó la prioridad de paso que correspondía a la motocicleta y tampoco la cartelería existente.

El perito informó que no existen elementos que permitan determinar con rigor pericial, alguna infracción de tránsito del actor, "*toda vez que por circular por calle rodhe en intersección con calle Italia, la prioridad de paso le correspondía al actor*".

Asimismo concluyó el perito que teniendo en cuenta los daños que presentan los vehículos involucrados, la motocicleta Covern Mirage reviste la condición de embestido y el automóvil Volkswagen Fox es el embistente.

Por otro lado, el testigo presencial Sr. Mauro Adrián Benegas Vallejos, manifestó que la motocicleta no circulaba rápido, venía con las luces encendidas y con casco. Describió el accidente, diciendo que venía con su vehículo por calle Italia, sobre la mano derecha de la calle, y cuando llega a la intersección de calle Rodhe frena porque visualiza que venían dos motos. Cuando frenó pasa la primer moto, mira a su izquierda y pasa el auto rojo y va pasando la moto, observando como no frenó el auto, pasó directamente, y chocó a la moto.

En este punto cabe citar el precedente del STJ "Pino" (Se. 44/18), donde se interpretó que las reglas de circulación vehicular no pueden

quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los jueces, en un determinado contexto fáctico, siendo la prioridad de paso una regla de oro de la circulación y su violación importa una grave presunción en contra de quién carecía de prioridad de paso, siempre que esa infracción tenga adecuada relación causal con el resultado y torna aplicable lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y sgtes del CCyC.

En relación a las eximentes planteadas, la excesiva velocidad de la motocicleta quedó desvirtuada con la declaración del testigo, no habiéndose probado lo contrario. Además que la presencia del cartel de pare imponía a la demandada -quien circulaba por calle Italia- la obligación de detener su marcha y ceder el paso a quien circulaba por la derecha.

En cuanto a la falta de luces reglamentarias en la motocicleta y la falta de luces en la vía pública, ello quedo desvirtuado con las constancias del legajo penal, antes citado.

De todo ello se concluye que la causa del accidente fue la violación de la prioridad de paso, que en el caso correspondía a la actora, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo, debiendo la demandada Sol Ayelén Marcello responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Compañía de Seguros Aseguradora Total Motovehicular S.A. -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la nueva doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

**5) Los daños a resarcir:** Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendrá en cuenta las siguientes premisas: no se debe

dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendrá en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772 del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN) y determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal vigente.

### **5.1) Daños patrimoniales:**

**5.1.1) Incapacidad sobreviniente. Daño físico:** Se cuantificó el rubro en la suma de \$2.768.901,02. tomando como parámetros sus ingresos a la fecha del hecho de \$ 45.935,71, la edad de 30 años y una incapacidad del 15%.

Por otro lado, invoca una incapacidad psíquica residual del 15% que representa un 12,75%.

Las lesiones se encuentran acreditadas con el legajo penal y el informe del hospital local.

De la historia clínica surge que el 01/09/2021 la sra. Cappello ingresó al servicio de emergencias del hospital, por un siniestro vial en calles Italia y Rodhe, donde le diagnosticaron fractura de maleolo interno.

Consta asimismo, que el 29/09/2021 se realizó en el Sanatorio Juan XXIII una intervención quirúrgica para osteosíntesis del tobillo izquierdo, por fractura de maleolo tibial del tobillo izquierdo.

A fin de cuantificar el rubro, en primer lugar se analizará la incapacidad que el accidente produjo.

El perito médico Dr. Bazzo informó el diagnóstico de la actora y determinó una incapacidad permanente, de grado parcial y de carácter definitiva del 17% conforme al baremo de Altube Rinaldi: 1) Fractura de maleolo tibial izquierdo con desplazamiento y conservación parcial del eje 8%; 2) Limitación funcional del tobillo izquierdo 4%; 3) Cuerpo extraño maleolo tibial izquierdo menos de 1 cm<sup>2</sup> 5%.

La parte demandada solicitó aclaraciones al perito, las que fueron respondidas por el mismo, ratificando lo expuesto en su informe y aclarando que al examen pericial no concurrieron con médico consultor de parte.

Analizada la pericia, encuentro que los cuestionamientos no logran desvirtuar las conclusiones del experto, por lo que estaré a las conclusiones arribadas (art. 424 CPCyC), en cuanto se encuentra probada la incapacidad permanente, parcial y definitiva que padece la actora.

Asimismo, conforme surge de la doctrina legal del STJ en precedente “KUCICH” (Se. 55 - 29/04/2025), corresponde determinar nuevamente la incapacidad del actor conforme el método de capacidad restante (o Balthazard), por lo que según lo expresado y las conclusiones del perito la incapacidad parcial y definitiva del actor es del **16,10%**

Respecto a la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

El Lic. Ligarribay informó que como síntoma predominante se destaca la hiper vigilancia en la vía pública al movilizarse en bicicleta *"Lo cual, por sí solo, no llega a constituir afección psicopatológica"*.

Concluyó el perito, que al momento del examen, no presenta sintomatología que constituya cuadro psicopatológico en el DSM IV y que la actora no presenta incapacidad psiquiátrica.

Además, el perito psiquiatra tampoco informó sobre la necesidad de realizar tratamientos, determinando que la actora no presenta inconvenientes en su vida de relación, familiar ni social.

El informe pericial no fue observado por las partes, por lo que concluyo que no se ha acreditado la incapacidad psicológica alegada por la actora.

A fin de cuantificar el rubro oportunamente y aplicar la fórmula de matemática

financiera con los diversos parámetros a valorar, seguiré los siguientes criterios.

En primer lugar, consideraré la doctrina legal a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24, que ha modificado parcialmente la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09) y "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15), en cuanto deben tomarse los ingresos acreditados a valores cercanos a la sentencia.

En el caso, se encuentra acreditada la actividad laboral de la actora al momento del hecho, de acuerdo al informe remitido por la empleadora Mariela Garabito, habiendo acompañado en el movimiento E0075, recibo de sueldo correspondiente al mes de abril del año 2025, por un total de \$271.028,46.

Entonces, entre las pautas orientativas para cuantificar el rubro consideraré la edad de la actora al momento del hecho -30 años-, el porcentaje de incapacidad física 16,10% y los ingresos acreditados y actualizados por \$ 271.028,46.

Concluyo que por el rubro de incapacidad sobreviniente corresponde a la actora la suma de **\$ 17.535.000.-** (Art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

#### **5.1.2) Daños en la motocicleta:** Reclama la suma de \$ 600.000.

El perito describió los daños y concluyó que los daños que presenta la motocicleta se condicen con los que denunció la parte actora y son consecuencia del accidente analizado.

Informó que resulta antieconómico la reparación del rodado, ya que sólo de repuestos se abarcaría el 71,73% del valor de la motocicleta, sin contar los costos de reparación de desperfectos mecánicos y pintura, superando así el 80% del valor del rodado.

El perito informó que el costo de reposición de un vehículo de iguales características oscilaría entre \$ 700.000 a \$ 900.000 (fecha de pericia 18/03/2025). Dicho importe no fue impugnado.

Por otro lado, la firma Motos Rocca informó el 26/02/2025 que una motocicleta Corven Mirage 110 modelo 2015, tiene un valor de \$ 1.500.000.

En base a ello, en base a las atribuciones del art. 147 del CPCyC, se reconoce por este rubro la suma de **\$1.500.000.-**, importe al que deben añadirse intereses desde la fecha del informe - 26/02/2025- y hasta su efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal “MACHIN” o la que en el futuro se encuentre vigente.

**5.1.3) Gastos irrogados y gastos de farmacia y transporte:** Reclama la actora la suma de \$10.000 por gastos de pedido de informes y \$ 90.000 de farmacia y transporte.

Como se dijo se han acreditado las lesiones sufridas por la actora, por las que recibió atenciones médicas y se le realizó una cirugía de osteosíntesis.

Sin perjuicio que la propia actora manifiesta que cuenta con obra social, resulta lógico pensar que las mismas no brindan una cobertura 100% y por lo tanto la actora debió incurrir en gastos extraordinarios.

En tal sentido, acompaña a autos dos recibos emitidos por Adanil (y reconocidos en su autenticidad), por un total de \$ 4.000.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

El monto solicitado por la actora no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$ 100.000** que llevará intereses desde el hecho y hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal "Fleitas"/ "Machin", o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

**5.2) Daño extrapatrimonial:** Estimó el rubro en \$7.000.000 y actualizó el monto en su alegato a la suma de \$ 10.000.000.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. La Corte IDH dijo: “*(...) puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*” (Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna, debe tenerse por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso, y al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716º, 1736º, 1738º del CCyC, art. 5º de PSJCR; arts. 11º, 12º PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJ Se. 20/21 “ESCUDO SEGUROS S.A.”).

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad de la Sra. Cappello al momento del hecho, las características del accidente en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Como ya se refirió, la actora tenía 30 años al momento del accidente,

debió someterse a una intervención quirúrgica para reparar la fractura de tobillo izquierdo ocasionada por el accidente vial, y ha quedado con secuelas a raíz de todo ello.

Debe ponderarse también dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art. 16 CN y art. 24º PSJCR).

En casos similares se ha otorgado por daño moral los siguientes valores:

Para cuantificar el rubro tendrá presente precedentes dictados por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- En la causa “[PINO VALLEJOS MAURO NICOLAS C/ FORTUNATO ANA MARIA Y OTRO](#)” (CAGR, Se. 169 - 01/11/2023), en un caso de un actor de 19 años con una lesión mayor de en la rodilla izquierda (rotura completa del ligamento cruzado anterior), con una incapacidad determinada del 16 %, por el rubro daño extrapatrimonial le reconocí la suma de \$2.632.100, a valores de sentencia de grado (29/05/2023), lo cual fue confirmado luego por Cámara de Apelaciones.

-En el precedente “[RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA](#)” (CAGR, Se. 113 - 02/07/2024), al actor de 26 años de edad al momento del accidente, con una incapacidad del 23,5 %, la alzada eleva el daño moral a la suma de \$7.000.000.

-Por último, en la causa “[DELGADO SERGIO EMANUEL C/ NICOLÒ LEANDRO HUMBERTO Y OTRA](#)” (CAGR, Se. 172 - 20/08/2025), en un caso donde el actor tenía una incapacidad del 22,56% y la edad de 28 años, la Cámara confirma el

monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial que reconocí en sentencia de grado (10/12/2024) el cual asciende a \$6.000.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo reconocer el valor peticionado en el alegato, prosperando el rubro por la suma de **\$10.000.000**, más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -01/09/2021- y hasta la del dictado de esta sentencia a la tasa pura del 8%, y a partir de allí y hasta su efectivo pago la tasa reconocida en el precedente del STJ "Machin" y/u otro que en un futuro se indique como doctrina legal.

**5.3) Interferencia en el proyecto de vida:** Sigue la suma de \$ 4.000.000, la cual actualiza en su alegato a la suma de \$ 10.000.000.

Argumenta la parte actora que como consecuencia de la incapacidad sufrida, verá afectada su vida de relación por el resto de sus días, remitiendo a los argumentos expuestos al relatar el daño moral.

Sostiene que el rubro tiende a indemnizar ese menoscabo espiritual que la misma va a experimentar a lo largo de su vida como consecuencia del siniestro.

Diferencia el rubro del daño moral y de la incapacidad física, que se efectúan sobre la base del capital rentístico que la víctima produce, sin atender a aquellas actividades que no son productivas de capital pero que si afectan en pleno la vida de relación del ser humano, como por ejemplo: relación social, deportiva, artística, familiar.

Se adelanta que tal rubro no será receptado, soy fundamentos.

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros.

El actor invoca los art. 1738 y 1740 del CCyC para cuantificar el rubro. Pese al esfuerzo argumentativo, la parte actora no acreditó que antes del accidente realizara las actividades deportivas que menciona, ni tampoco que se encuentre impedida de hacerlas. Como así tampoco vida en relación y respecto de su capacidad laboral.

Por otro lado, las pericias médica y psiquiátrica determinaron que las consecuencias del accidente no le impiden realizar una vida normal, pudiendo superar sin dificultad un examen pre ocupacional y no presenta inconvenientes en su vida de relación, familiar ni social.

Sostiene la doctrina que "*El denominado daño moral comprende todas las repercusiones no patrimoniales, algunas de las que el artículo 1738 enumera enunciativamente: los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y la interferencia de su proyecto de vida o plan existencial vital de la persona*" (Ricardo Luis Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VIII pg. 485, Rubinzal - Culzoni Editores).

*"La enfática o preferencial protección de la persona no significa conferirle autonomía resarcitoria distinta y adicional de la clasificación bipartita, única admitida por el Código: daño a las personas que repercute en el patrimonio o en la esfera moral o en ambos"..."La norma sigue la tradición mayoritaria del derecho argentino y el daño es patrimonial y moral; uno y otro o uno u otro, ya que no existen terceras categorías de daños autónomamente resarcibles, aunque la independencia conceptual (daño psicológico, daño estético, daño a las personas) tiene utilidad práctica para identificar el objeto de la lesión. Pero a la hora de su cuantificación se deriva al daño patrimonial y al moral, a uno de ellos o a ambos conjuntamente".* (ob. cit. pág. 486).

En virtud de lo hasta aquí dicho y lo argumentado por la actora, considero que las consecuencias que alega han sido correctamente valoradas al analizar las secuelas psicofísicas y el daño extrapatrimonial.

**6) Dedución de sumas abonadas por indemnizaciones del derecho laboral:**

Corresponde rechazar tal petición formulada por las demandadas ya que de los informes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de Prevención Art surge la cobertura por parte de la aseguradora de Riesgos del trabajo de hechos ajenos a éste reclamo.

**7) Costas y Honorarios:** Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía

procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervenientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

**IV) Resuelvo:** I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Cintia Sabrina Coppello contra Sol Ayelén Marcello y contra la citada en garantía Aseguradora Total Motovehicular S.A, respecto a ésta última en la medida del seguro, con los alcances expuestos y condenarlos en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$29.135.000?.**- en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen se imponen a la demanda y citada en garantía, en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regulo los honorarios de los **Dres. Javier Andrés Utrero y Esteban Sebastián Arregui (patrocinantes)**, en forma conjunta, en la suma equivalente al **13% del MB**.

A los **Dres. Juan Matheo Amelung, Rodrigo Esteban Scianca y Edgardo Nicolás Albrieu**, como apoderados de la demandada y citada en garantía, en forma conjunta, la suma equivalente al **6 % del MB, más el 40%** por apoderamiento, al actuante en tal carácter.

Asimismo, regulo los honorarios de peritos intervenientes **Dr. Jorge Arturo Bazzo, Lic. Luis María Ligarribay Akinci y Kevin Guerrero**, el 4% del MB para cada uno de ellos (12% prorrataeado entre todos). A dicha sumas deberán descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través

de aquélla (arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art. 19 y 20 de la ley G 5069). Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC.  
**REGÍSTRESE.**

Agustina Naffa  
Jueza Subrogante